



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



15 MAR 2019

12:00 hrs
Oficio: 01 hoja
Anexos: 69 hojas

ASUNTO: ACUERDO COMPLEMENTARIO
RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAI/1391/2018-PII
RECURRENTE: JOSE LUIS CORNELIO SOSA.
HUIMANGUILLO, TABASCO A 15 DE MARZO DEL 2019

LIC. LEIDA LOPEZ ARRAZATE
COMISIONADA DE LA PONENCIA SEGUNDA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PRESENTE

El que suscribe Adriana Ramos Sánchez, en mi calidad de Titular de la Coordinación de Transparencia y acceso a la información pública del H. Ayuntamiento de Huimanguillo Tabasco, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco ante ese Órgano Garante, comparezco y expongo:

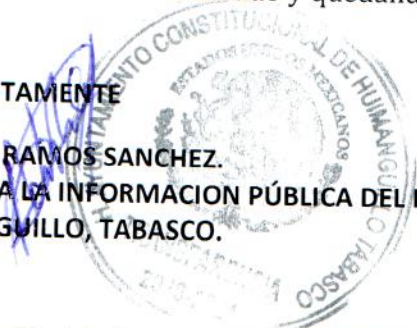
Me permito informarle que a través de la Resolución, dictada por el pleno del Instituto en el expediente citado al rubro mediante la cual se modifica el acuerdo de disponibilidad para atender solicitud de acceso a la información con número de folio **01391618**, le comunico lo siguiente:

1. Que tal y como lo ordena la Resolución, la información del acuerdo complementario, se solicitó a la Dirección de Administración mediante oficio CTAIP/0088/2019.
2. Que la Dirección de Administración envió respuesta anexando:
 - Oficio del Departamento de Patrimonio con N° DA/073/2019.
3. Que el comité de Transparencia conforme al Acta/008/2019 elaboro un Acuerdo de Reserva y prueba de daño.
4. Instruyo a la Unidad de transparencia emitiera acuerdo de negativa de la información.

Sin otro particular me despido de usted, enviándole un cordial saludo y quedando a sus apreciables órdenes

ATENTAMENTE

LIC. ADRIANA RAMOS SANCHEZ.
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE HUIAMANGUILLO, TABASCO.



C.C.P LIC.JOSE DEL CARMEN TORRUCO JIMENEZ. Presidente Municipal Constitucional. Para su conocimiento.

Número de Folio INFOMEX: 01391618

Solicitante: JOSE LUIS CORNELIO SOSA.

**Acuerdo: NEGATIVA DE INFORMACION POR SER
RESERVADA.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO,
TABASCO, A 14 DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-----**

CUENTA: Con la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio citado al rubro superior derecho, realizada el 22 de Octubre del 2018 a las 17:19 horas, por quien se identificó como **JOSE LUIS CORNELIO SOSA**, mediante la cual requiere: "**solicito factura del codigo 541 del Anexo tecnico fortaseg 2017 del municipio de HUIMANGUILLO tabasco**". Procédase a emitir el correspondiente acuerdo.----- Conste.-----

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento a lo previsto en el artículo 121 fracciones I, IV, XIII en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad y fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina la negativa de lo solicitado por ser **INFORMACIÓN RESERVADA.**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49 y 50 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco esta Coordinación de Transparencia y acceso a la información pública, remitió su solicitud en oficio **CTAIP/0088/2019** a la Dirección de Administración, por ser el área competente.

TERCERO. Aunado a lo anterior dicha dirección en su oficio de respuesta No. **DA/0237/2019**, se pronunció respecto de la naturaleza de la información y presento su petición de reserva total ante la Coordinación de Transparencia, pronunciándose, que no se puede otorgar la información solicitada por el particular, toda vez que se trata de adquisiciones de unidades motrices comprendidas dentro de la partida genérica de "Vehículos y equipos terrestre" para uso de seguridad pública, de la misma forma el Departamento de Patrimonio en su oficio de respuesta expuso que no podrá otorgarse la documentación solicitada por el particular, toda vez que se trata de adquisiciones de unidades motrices de "Vehículos y Equipo Terrestre", por lo que se actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 121, fracción I, IV, XII, Y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CUARTO. Por lo anteriormente expuesto esta Coordinación de Transparencia solicito mediante oficio No. **CTAIP/0094/2019** al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, convocar a sesión para analizar la naturaleza de la información y en su caso mediante acta correspondiente confirmar la clasificación de la misma como reservada.





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



QUINTO. Con fecha 14 de marzo de 2019 dicho órgano colegiado en sesión octava analizo la naturaleza de la información y tomo la determinación a través del acta No. **CT/008/2019** avalar y **CONFIRMAR** la clasificación de la misma como **RESERVADA** en su totalidad, en virtud de que para la procedencia de la reserva de información, la difusión de la misma debe poner en riesgo alguno o algunos de los bienes jurídicos como lo son la vida principalmente y la seguridad de Tutelados en el artículo mencionado, lo que acontece en el presente asunto. Es por ello que se estima que la información descrita debe ser restringida en su modalidad de reservada.

En virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en el artículo 121 fracciones 1, IV, XIII en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad y fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos: Compromete la seguridad pública del municipio y su ciudadanía.

Aunado a lo anterior, sabemos que en un régimen democrático, la naturaleza de la información en posesión de cualquier órgano de gobierno es pública y se reserva solamente por causas de excepción, como la seguridad nacional.

Cabe precisar que se puede concluir que el derecho la protección de esta información, se encuentra superior a el acceso a la información, además por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados como lo son la vida, la integridad física y la seguridad nacional reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La divulgación de la información relacionada en materia de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, vulneraría la seguridad de las personas que laboran en el municipio velando por la seguridad, causará un daño presente en razón de que al darse a conocer el riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda; y los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causará un serio perjuicio al cumplimiento de las actividades derivadas de las funciones y atribuciones conferidas.

Lo anterior con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco a lo previsto en el artículo 121 fracciones I, IV, XIII en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad y fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente ordenan lo siguiente:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

- I.** *Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- IV.** *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

Ley General del Sistema de Seguridad

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

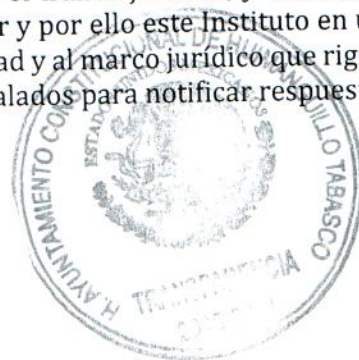
Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite:

RESUELVE

PRIMERO: Esta Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento del Huimanguillo, Tabasco, le informa que se ha atendido su solicitud referida, acordando la **NEGATIVA DE LA INFORMACION POR SER RESERVADA**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones I, IV, XIII en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad y fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Se le informa a **JOSE LUIS CORNELIO SOSA**, la contestación a su solicitud, tal y como quedo establecido en este acuerdo, con lo que se conforma la **NEGATIVA DE LA INFORMACION POR SER RESERVADA**.

Por último, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al **principio de buena fe**, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, en los tiempos legales señalados para notificar respuesta.





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



TERCERO: Notifíquese al solicitante, el contenido de éste acuerdo por medio del sistema, de conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CUARTO: Infórmese al interesado, que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la Notificación, previsto por los artículos, 148, 149, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con domicilio ubicado en calle José Martí 102, Fraccionamiento Lidia Esther, C.P. 86040, Villahermosa, Tabasco, con horario de atención al Público de Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 horas, así mismo se puede comunicar al número telefónico (993) 1 31 39 99, o en la dirección electrónica: www.itaip.org.mx .

Así lo acuerda, manda y firma, la **LIC. ADRIANA RAMOS SÁNCHEZ** Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.**



ACUERDO DE RESERVA 001/2019

SUSCRITO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO A 14 DE MARZO DE 2019.

VISTOS. Para resolver la solicitud de acuerdo de clasificación de la solicitud de acceso a información pública presentada a este Sujeto Obligado, a la cual se le asignó el número de folio infomex 01391618, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Con fecha 22 de octubre del 2018, fue recibida vía sistema Infomex Tabasco solicitud de acceso a la información con número de folio 01391618 por la persona que se hace llamar **JOSE LUIS CORNELIO SOSA**, quién solicito lo siguiente que copiado a la letra dice:

“Solicito factura del código 541 del Anexo técnico fortaseg 2017 del municipio de HUIMANGUILLO tabasco”.

SEGUNDO.- Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 49,50, de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, el día 05 de marzo del 2019 envió oficio CTAIP/0088/2019 a la Dirección de Administración de este Sujeto Obligado, solicitando la información citada con anterioridad.

TERCERO.- Aunado a lo anterior, se recibió respuesta por la Dirección de Administración, con número de oficio DA/0237/2019 y el cual señala que turno el oficio al departamento de patrimonio y mediante el cual se recibió respuesta a lo solicitado en el oficio DA/073/2019 en la que informa lo siguiente:

“No podrá otorgarse la documentación solicitada por el particular, toda vez que se trata de adquisiciones de unidades motrices comprendidas dentro de la partida genérica de “Vehículos y Equipo Terrestre”, por lo que se actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 121, fracción I, IV, XII, Y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Tabasco”.

CUARTO.- El Comité de Transparencia en Sesión extraordinaria, el día 14 de marzo del 2019, analizo la información en comento, determinando y votando por unanimidad, que la información muestra las características de ser información clasificada como reservada en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tabasco.

De lo anterior se deduce los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas administrativas de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO. La Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco nos indica lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: Organismo colegiado de carácter normativo, constituido al interior de los Sujetos Obligados;

XV. Información Pública: Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada;

XVI. Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXV. Protección de Datos Personales: La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados;

XXVI. Prueba de Daño: Carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXVII. Prueba de Interés Público: Carga de los Organismos Garantes para demostrar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;

Artículo 6. El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.

Artículo 8. *En todo lo previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos relativos a la Materia de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.*

Artículo 47. *En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros.*

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados, para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 48. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

....II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

....VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa;

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 109. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una Prueba de Daño.

Artículo 111. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. *Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.*



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Artículo 114. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 115. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento jurídico y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 116. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la Prueba de Daño.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 123. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 73: ...(...)...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica **como reservada** la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los **Registros** Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, **vehículos**, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 160. Elementos que lo integran El Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video, que comprende el registro, el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre:

III. Armamento y equipo, que comprenda los equipos de comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso, así como los colores oficiales de los uniformes que utilicen los integrantes de las corporaciones policiales.

Artículo 183. Obligatoriedad del Registro Las corporaciones policiales y los prestadores de servicios de seguridad privada informarán respecto de su armamento y equipo y mantendrán permanentemente actualizado al Registro de Armamento, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley General y demás leyes aplicables.



Artículo 184. Rubros El Registro de Armamento deberá comprender la información actualizada que proporcionen las corporaciones policiales, respecto a:

I. Los vehículos asignados, cuya descripción deberá comprender el número económico de la unidad, las placas de circulación, la marca, el modelo, el tipo, y los números de serie y de motor;

TERCERO. Que del estudio a la solicitud de reserva de información formulada por la Dirección de Administración, quien es el que resguarda la información se deduce lo siguiente:

Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, determinó que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, los expedientes que contienen información relativa a:

“Solicito factura del código 541 del Anexo técnico fortaseg 2017 del municipio de HUIMANGUILLO tabasco”.

En virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción I, IV, XIII del artículo 121 de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

PRUEBA DE DAÑO:

Derivado de establecerse en la norma la hipótesis prevista en la fracción I, IV, XIII del artículo 121 de la Ley de la materia, en los siguientes términos: Existen Leyes, como lo son la Ley de Seguridad Nacional, que indica dentro de sus preceptos legales, que se debe guardar secrecía de esta información.

Bajo este contexto, Los distintos instrumentos internacionales reconocen a la seguridad nacional como una de las funciones esenciales de los Estados y, por tanto, uno de los intereses legítimos susceptibles de ser protegidos. En ese contexto, distintos instrumentos internacionales reconocen que en una sociedad democrática la seguridad nacional puede constituir una restricción legítima al derecho de acceso a la información, siempre que sea establecido por ley y su aplicación tenga lugar en las circunstancias estrictamente necesarias. El acceso a la información permite el escrutinio público de las acciones gubernamentales, también constituye un componente crucial de la participación democrática y de la seguridad nacional genuina. Sin embargo, dado que la seguridad nacional es una condición previa para el pleno disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la información, en algunas circunstancias resulta adecuado cierto grado de confidencialidad (OSJI, Principios sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, 2011). No obstante, aunque una información esté comprendida en esta excepción, el Estado deberá demostrar que la publicidad de la información comporta un daño al interés protegido mayor al derecho del público a conocer la información.



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



El acceso a la información pública admite dos grandes tipos de excepciones. El primer grupo responde a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional. El segundo tipo de excepciones se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Cada grupo de excepciones supone entonces una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

Si bien es cierto, dentro de las funciones de un Ayuntamiento es transparentar sus recursos y garantizar el acceso a la información pública, así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la de cumplir con sus estatutos de legalidad, entre los cuales es imprescindible obedecer lo que se encuentra marcado en las leyes, debiendo guardar secrecía de la información que así lo señalen las leyes.

Si este Ayuntamiento otorgase la información al solicitante, estaríamos contraviniendo la Constitución Política del Estado de Tabasco y las leyes de Seguridad Nacional.

Es por ello que el Comité de Transparencia faculta su actuar con la finalidad de establecer una limitación legal temporal, fundada y motivado a los derechos de los particulares, en este caso, a conocer datos específicos que en manos de ciertas personas, con conductas mal intencionadas podría causar daños severos contradictorios al correcto proceso de calificación de la cuenta pública de este municipio, así como también podría dañar la propia operatividad de este Ayuntamiento y de los servidores públicos que lo integran, ya que la información solicitada entregándola a la persona que la solicita, puede entorpecer las tareas tanto de las Direcciones involucradas en este proceso, y además de ello serían acreedores a sanciones por no actuar de acuerdo a lo convenido en lo que marcan las leyes, a lo que se refiere a guardar secrecía de la información en comento y suponer un grave riesgo para la vida democrática de la sociedad.

De lo anteriormente expuesto realizaremos las siguientes aseveraciones:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;**

La entrega de los documentos que se reservan, pondría en riesgo el correcto actuar de las personas que se encuentran inmiscuidos en este proceso, así como también la estabilidad de este Ayuntamiento y de los servidores públicos que lo integran, toda vez que se trata de información que haría posible que se presentaran sanciones o incluso inhabilitaciones por publicar información de la cual expresamente la Ley en comento marca como información debe guardar este carácter hasta que sea calificada y aún no ha pasado ese proceso de calificación.



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La divulgación de tal información pondría en riesgo la veracidad del caso que en base a ello se encuentra en proceso o el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Así mismo este Sujeto Obligado con sus diversos funcionarios estarían incurriendo en una irresponsabilidad al publicitar información la cual se considera reservada porque así lo marca una Ley Nacional, se pondría en contradicho la honorabilidad de este Ayuntamiento, del Director de administración al autorizar la entrega y publicidad de dicha información.

La información que requiere el ahora recurrente tiene mayor peso no entregarla a entregarla derivado de que existen bienes jurídicos tutelados superiores al del acceso a la información como lo es la vida y la seguridad, por lo cual este Comité de Transparencia determina no poder entregarla.

XIII. Por disposición expresa de una ley, tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Es imprescindible hacerle ver al solicitante que este Sujeto Obligado en ningún momento pretende negarle la información solicitada, sino por el contrario este Ayuntamiento en todos los casos intenta entregar con disposición al solicitante la información que requiere, sin embargo, en este preciso caso, entregar dicha información que solicita, repercutiría a un proceso deliberativo y este Ayuntamiento se encontraría actuando en contra de los preceptos que indican que deberá guardarse secrecía.

Aunado a lo anterior, se puede concluir que el derecho la protección de esta información, se encuentra superior a el acceso a la información, además por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados como lo son la vida, la integridad física y la seguridad nacional reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

De lo anterior, se desprende que la hipótesis contenida en el artículo 121 fracción VIII de la Ley en la materia se acredita en el caso que nos ocupa, en virtud de que para la procedencia de la reserva de información, la difusión de la misma debe poner en riesgo alguno o algunos de los bienes jurídicos tutelados en el artículo transcrito, lo que acontece en el presente asunto. Es por ello que se estima que la información descrita debe ser restringida en su modalidad de reservada.

- Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Lic. Darvey Flores González, Director de Administración y la Lic., Nora del Carmen Cadenas Cadenas, Jefa del Departamento de Patrimonio.
- Parte o partes del documento que se reservan: De manera total.
- Fuente y archivo donde radica la información: Archivos del Departamento de Patrimonio del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.
- Plazo de reserva: 05 años.

Encontrándose acreditados los supuestos contenidos en el artículo 108, 109, 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Por todo lo expuesto, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, CONFIRMA la reserva de TOTALIDAD referente del expediente que contiene la información relativa a; **"Solicito factura del código 541 del Anexo técnico fortaseg 2017 del municipio de HUIMANGUILLO tabasco"**.

SEGUNDO. El responsable de la custodia de la información que se reserva es el Lic. Darvey Flores González, Director de Administración y la Lic., Nora del Carmen Cadenas Cadenas, Jefa del Departamento de Patrimonio. del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por un plazo de cinco años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas y prueba de daño.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, en la sesión ordinaria el 14 de marzo del 2019, Lic. José Arturo Aragón Otáñez. Presidente del Comité. Lic. Javier Morales Cruz. Vocal del Comité. Lic. Darvey Flores Gonzalez. Vocal del Comité, quienes certifican y hacen constar.



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



PROTESTAMOS LO NECESARIO



Lic. José Arturo Aragón Otáñez.
Presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Javier Morales Cruz
Vocal del Comité de Transparencia.



Lic. Darvey Flores Gonzalez
Vocal del Comité de Transparencia.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

DIRECCIÓN DE ASesoría LEGAL
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Esperanza que transforma

13 MAR 2019

NÚMERO DE OFICIO: CTAIP /0094/2019.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

HUIMANGUILLO, TABASCO, A 13 DE MARZO DEL 2019.

RECIBE
NOMBRE
FIRMA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
HUIMANGUILLO.

13 MAR 2019
RECIBIDO
15:53 pm
Vaneza
Hdez Olin

13 MAR 2019
RECIBIDO
15:53 pm
Vaneza
Hdez Olin

PRESENTE:

Por este medio hago llegar a usted mis más cordiales saludos y a través del mismo les informo que vía Sistema Infomex-Tabasco, con fecha 01 de Marzo del 2019, a las 10:10 horas, se notificó el recurso de revisión con expediente No. **RR/DAI/1391/2018-PII** a través del cual el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), determino revocar el "Acuerdo: Disponibilidad de la Información" de fecha seis de noviembre de 2018, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio No. **01391618** en la que requirió lo siguiente:

"solicito factura del codigo 541 del Anexo tecnico fortaseg 2017 del municipio de HUIMANGUILLO tabasco"

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este órgano colegiado con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, convocar a sesión para analizar la naturaleza de la información y mediante acta correspondiente confirmar la clasificación de la misma como reservada, respecto de que la solicitud de información antes descrita debe protegerse bajo la figura de reserva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones 1, IV, XIII en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad y fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, me despido de usted quedando a sus apreciables órdenes esperando una respuesta favorable.

ATENTAMENTE

LIC. ADRIANA RAMOS SANCHEZ,
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

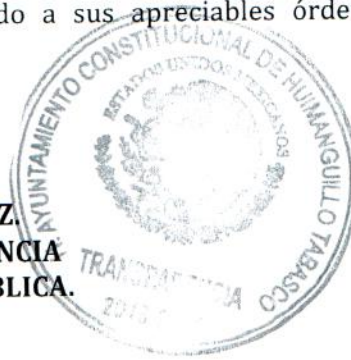
CONTRALORIA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO, 2018-2021

13 MAR. 2019

RECIBIDO

NOMBRE
FIRMA

Lic. Adriana Ramos Sanchez



C.C.P LIC. JOSE DEL CARMEN TORRUCO JIMENEZ.PRESIDENTE CONSTITUCIONAL.
C.CP ARCHIVO
L'ARS/vmcm



**ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019.**

ACTA NUMERO: CT/008/2019

INICIO: 10:30 HORAS

CLAUSURA: 12:00 HORAS.

ASISTENCIA: 4 PERSONAS.

En la ciudad de Huimanguillo, Tabasco; siendo las diez treinta horas del día catorce de Marzo de dos mil diecinueve en las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco; con domicilio ubicado en la prolongación de Avenida Hidalgo sin número, esquina Ignacio Allende, colonia centro con código postal 86400, encontrándose reunidos el Lic. José Arturo Aragón Otáñez, Presidente del comité de Transparencia, Lic. Adriana Ramos Sánchez, Secretaria del comité de Transparencia, Lic. Javier Morales Cruz, Vocal I del comité de Transparencia, Lic. Darvey Flores González, Vocal II del comité de Transparencia, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, se inicia la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, para el cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DIA.

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quorum legal, en su caso;
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Análisis de la solicitud de información del sistema informático de uso remoto denominado INFOMEX TABASCO con folio No. **01391618**.
4. Determinar en su caso confirmar la clasificación de la misma como reservada, y derivado de ello elaborar el acuerdo de reserva correspondiente.
- 5.- Asuntos generales
- 6.- Clausura de la reunión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DIA

PRIMERO.- Para dar inicio a la octava Sesión del Comité de Transparencia, el Presidente del Comité, solicita a la secretaria se sirva pasar lista de asistencia; acto seguido, la secretaria procede, encontrándose presente los cuatro integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento constitucional de Huimanguillo; dándose inicio a la Sesión para dar comienzo a los trabajos del orden del día.

SEGUNDO.- Se da lectura al orden del día previamente circulado a los integrantes del Comité, y se aprueba en todos y cada uno de sus puntos del orden del día, correspondiente a esta sesión extraordinaria del comité de transparencia.

TERCERO.- El Presidente del Comité solicita a la secretaria, exponga los asuntos que se encuentren por resolver en la Coordinación de Transparencia, a lo cual la secretaria, somete a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia, el siguiente asunto: El 13 de Marzo del 2019 la Lic. Adriana Ramos Sánchez, Coordinadora de Transparencia, remitió el oficio CTAIP/0094/2019, por medio del cual solicito al Lic. José Arturo Aragón Otáñez, Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, convocar a sesión al Comité que él preside, con la finalidad de analizar la naturaleza de la información, emitir su opinión y en su caso confirmar la clasificación de la misma como reservada, respecto de que dicha solicitud de información debe protegerse bajo la figura de reserva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones 1, IV, XIII en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad y fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 01 de Marzo del 2019, a las 10:10 horas, se notificó el recurso de revisión con expediente No. **RR/DAI/1391/2018-PII** a través del cual el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), determino revocar el "Acuerdo: Disponibilidad de la Información" de fecha seis de noviembre de 2018, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio No. **01391618** en la que requirió lo siguiente:

"solicito factura del codigo 541 del Anexo tecnico fortaseg 2017 del municipio de HUIMANGUILLO tabasco"

SEGUNDO. En cumplimiento al resolutivo emitido por dicho instituto esta Coordinación de Transparencia y acceso a la información publica procedió conforme los términos vertidos en el considerando V del recurso de revisión en análisis, remitiendo nuevamente la solicitud materia de la presente inconformidad en oficio **CTAIP/0088/2019** a la Dirección de Administración, por ser el área competente. Lo anterior con fundamento en los artículos 49 y 50 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TERCERO. Aunado a lo anterior dicha dirección en su oficio de respuesta No. **DA/0237/2019**, se pronunció respecto de la naturaleza de la información y presento su petición de reserva total ante la Coordinación de Transparencia, indicando que lo requerido debe protegerse bajo la figura de reserva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones I, IV, XIII en relación



Con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad y fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Por lo anteriormente expuesto la Coordinación de Transparencia solicito a este órgano colegiado con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, convocar a sesión para analizar la naturaleza de la información y mediante acta correspondiente confirmar la clasificación de la misma como reservada.

CONSIDERANDOS

1.- Conforme a lo anterior el Comité de Transparencia, analizo la petición de **reserva total** de información formulada por el Director de Administración, quien es el que resguarda la información en razón de ello se deduce lo siguiente:

Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, determinó que es procedente clasificar como reservada la información relativa a:

Factura del código 541 del Anexo técnico fortaseg 2017 del municipio de Huimanguillo Tabasco.

En virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en el artículo 121 fracciones 1, IV, XIII en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad y fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos: Compromete la seguridad pública del municipio y su ciudadanía.

Aunado a lo anterior, sabemos que en un régimen democrático, la naturaleza de la información en posesión de cualquier órgano de gobierno es pública y se reserva solamente por causas de excepción, como la seguridad nacional.

Cabe precisar que se puede concluir que el derecho la protección de esta información, se encuentra superior a el acceso a la información, además por el contrario **su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados** como lo son la vida, la integridad física y la seguridad nacional reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

2. Por tal razón dicho Comité, avala y confirma la **reserva total** en el caso que nos ocupa, en virtud de que para la procedencia de la reserva de información, la difusión de la misma debe poner en riesgo alguno o algunos de los bienes jurídicos como lo son la vida principalmente y la seguridad de tutelados en el artículo mencionado, lo que acontece en el presente asunto. Es por ello que se estima que la información descrita debe ser restringida en su modalidad de reservada.



Es importante mencionar lo siguiente:

- Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. Darvey Flores González, Director de Administración y la Lic. Nora del Carmen Cadenas Cadenas, Jefa del Departamento de Patrimonio del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.
- Parte o partes del documento que se reservan: De manera total.
- Fuente y archivo donde radica la información: Archivos del Departamento de Patrimonio del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.
- Plazo de reserva: 05 años.

Encontrándose acreditados los supuestos contenidos en el artículo 108, 109, 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La divulgación de la información relacionada en materia de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, vulneraría la seguridad de las personas que laboran en el municipio velando por la seguridad, causará un daño presente en razón de que al darse a conocer el riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda; y los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causará un serio perjuicio al cumplimiento de las actividades derivadas de las funciones y atribuciones conferidas.

Lo anterior con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco a lo previsto en el artículo 121 fracciones I, IV, XIII en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad y fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente ordenan lo siguiente:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

I. *Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

IV. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

XIII. *Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;*

XVII. *Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y*



Ley General del Sistema de Seguridad

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por todo lo expuesto, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, CONFIRMA la **reserva total** del expediente que contiene la información relativa; Factura del código 541 del Anexo técnico fortaseg 2017 del municipio de Huimanguillo Tabasco.

SEGUNDO. El responsable de la custodia de la información que se reserva el Lic. Darvey Flores González, Director de Administración y la Lic. Nora del Carmen Cadenas Cadenas, Jefa del Departamento de Patrimonio del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por un plazo de cinco años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, generándose así el acuerdo de reserva y prueba de daño de la información por este órgano colegiado.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva y prueba de daño.

Para el siguiente punto procede el comité a conceder el uso de la voz al que guste exponer algún tema, a lo cual ninguno de los integrantes solicito el uso de la voz, por lo cual se procede a clausurar la sesión siendo las doce horas de la fecha de su encabezamiento se da por terminada, la Sesión del Comité firmando en ella los participantes.



Presidente del Comité.

Lic. José Arturo Aragón Otáñez.

Contralor Municipal.

Secretaria del Comité.

Lic. Adriana Ramos Sánchez.

Coordinadora de Transparencia.

Vocal.

Lic. Javier Morales Cruz.

Director de Asuntos Jurídicos.

Vocal.

Lic. Darvey Flores González.

Director de Administración.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2018 - 2021



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



NÚMERO DE OFICIO: CTAIP /0088/2019.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

HUIMANGUILLO, TABASCO, A 05 DE MARZO DEL 2019.

LIC. DARVEY FLORES GONZALEZ.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION.

PRESENTE.

Por este medio hago llegar a usted mis más cordiales saludos y a través del mismo le informo que se notificó vía Sistema INFOMEX TABASCO, con fecha **01 de Marzo de 2019**; que se interpuso el recurso de revisión No. **RR/DAI/1391/2019-PII** en contra de este H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo.

Por lo anterior para dar cumplimiento al fallo definitivo emitido por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**ITAIP**), le solicito de nueva cuenta lo siguiente:

“Solicito factura del codigo 541 del Anexo tecnico fortaseg 2017 del municipio de HUIMANGUILLO tabasco”

No omito manifestarle que la información solicitada deberá ser remitida en un plazo no mayor a 3 días contados a partir del día siguiente de esta notificación, de manera impresa y digital, asimismo del análisis que realice de la información solicitada es de naturaleza confidencial o reservada deberá pronunciarse respecto a ello y presentar su petición de reserva total ante esta Coordinación de Transparencia.

ATENTAMENTE

LIC. ADRIANA RAMOS SANCHEZ.
**COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.**



C.C.P LIC. JOSE DEL CARMEN TORRUCO JIMENEZ.PRESIDENTE CONSTITUCIONAL.PARA SU CONOCIMIENTO.
C.C.P LIC.JOSE ARTURO ARAGON OTAÑEZ- CONTRALOR MUNICIPAL.
C.C.P LIC. DAVID ACOSTA GONZALEZ-ENLACE DE TRANSPARENCIA.
C.CP ARCHIVO
L'ARS/vmcm





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO PERIODO 2018-2021



OFICIO: DA/0237/2019

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO

HUIMANGUILLO TABASCO A 13 DE MARZO DE 2019

LIC. ADRIANA RAMOS SÁNCHEZ COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PRESENTE.

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL OFICIO CTAIP/0088/2019 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICACIÓN VÍA INFOMEX TABASCO, CON FECHA 01 DE MARZO DE 2019, RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR/DAI1391/2019-PIIEN CONTRA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, POR LO QUE SE SOLICITÓ A LA LIC. NORA DEL CARMEN CADENA CADENA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO LO REQUERIDO, POR LO QUE ME PERMITO INFORMARLE, QUE NO SE PUEDE OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR, TODA VEZ QUE SE TRATA DE ADQUISICIONES DE UNIDADES MOTRICES COMPRENDIDAS DENTRO DE LA PARTIDA GENÉRICA DE "VEHÍCULOS Y EQUIPOS TERRESTRE", PARA USO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ADJUNTO OFICIO DA/ 073/2019 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019 SIGNADO POR LA LIC. NORA DEL CARMEN CADENA CADENA JEFE DEL ÁREA DE PATRIMONIO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO.

SOLICITO A USTED:

UNO: QUE ESTA COORDINACIÓN A SU CARGO, PROCEDA A LA CLASIFICACIÓN POR RESERVA, DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SOLICITA EL PARTICULAR Y QUE SE ANEXA AL PRESENTE, POR TRATARSE DE CUESTIONES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO TABASCO.

DOS: SOLICITO TENERME POR PRESENTADO, DANDO CUMPLIMIENTO A SU OFICIO EN TIEMPO Y FORMA.

ATENTAMENTE.

LIC. DARVEY FLORES GONZÁLEZ. DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.



TRANSPARENCIA

13 MAR 2019

RECIBE 09:56 am NOMBRE





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2018 - 2021

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TAB.
DIRECCION DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO



OFICIO: DA/ 073/2019

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Huimanguillo, Tabasco 11 de Marzo de 2019.

Lic. Darvey Flores González.
Director de Administración
PRESENTE

En respuesta a su solicitud del **oficio: DA/0208/2019** que se recibió de la Unidad de Transparencia y Acceso a Información Pública, en relación a la solicitud con folio **INFOMEX 01391618** que se atiende, se indica que no podrá otorgarse la documentación solicitada por el particular, toda vez que se trata de adquisiciones de unidades motrices comprendidas dentro de la partida genérica de "**Vehículos y Equipo Terrestre**", por lo que se actualiza la hipótesis de reserva contenida en el **artículo 121, fracción I, IV, XII Y XVII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que literalmente expresa:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. *Comprometa la seguridad del estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.*
- IV. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de un apersona física.*
- XIII. *Por disposición expresa de una ley, tenga tal carácter: siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.*
- XVII. *se refiere a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudieran poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y*

Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la seguridad pública, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;"



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2018 - 2021



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Esperanza que Transforma

NÚMERO DE OFICIO: CTAIP/0093/2019.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

HUIMANGUILLO, TABASCO, A 11 DE MARZO DEL 2019.

LIC. HUMBERTO YPARREA ARAGON.
JEFE DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION
DE LA SUBDIRECCION DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.



P R E S E N T E:

Por este medio hago llegar a usted mis más cordiales saludos y en atención a su oficio **CM/SRA/0124/2019** y en cumplimiento del requerimiento del área de investigaciones, hago entrega de copias certificadas y legibles del expediente derivado de la solicitud de información que se realizó a través del sistema INFOMEX-Tabasco, bajo el número de folio **01391618**, en la cual se requirió lo siguiente:

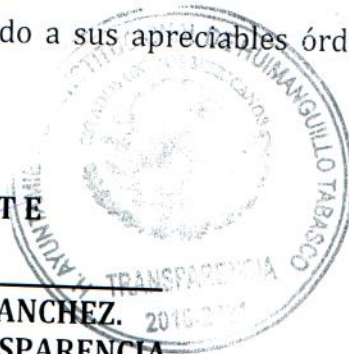
“factura del código 541 del Anexo técnico fortaseg 2017 del municipio de Huimanguillo, Tabasco”

Sin otro particular, me despido de usted quedando a sus apreciables órdenes para cualquier duda y/o aclaración.



ATENTAMENTE

LIC. ADRIANA RAMOS SANCHEZ.
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.



C.C.P ARCHIVO
C.C.P. LIC. JOSE DEL CARMEN TORRUCO JIMENEZ-PRESIDENTE MUNICIPAL. Para su conocimiento.
L'ARS/vmcm

RECIBI ORIGINAL
CON UN EXP. ANEXO
CONSTANTE DE 63
FOJAS UTILES EN
COPIAS CERTIFICADAS.
12-MARZO-19
14:00 LRS



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2018 - 2021

**Contraloría Municipal
Subdirección de Responsabilidades
Administrativas**



Exp. Num: EXP/CM/021/2019
Número de Oficio: CM/SRA/0124/2019
Asunto: El que se indica.

Huimanguillo, Tabasco, a 08 de marzo de 2019.



TRANSPARENCIA

08 MAR 2019

11:45 AM

Lic. Adriana Ramos Sánchez.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia
Y Acceso a la Información Pública Municipal
del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco.
Presente:

NOMBRE _____
FIRMA _____

Hago de su conocimiento que con fecha siete del mes de marzo del presente año, esta Subdirección de Responsabilidades Administrativas dictó un acuerdo, mismo que en su punto **SEGUNDO**, copiado fielmente a la letra establece:

CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO; A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. -----

SEGUNDO.- En relación al punto que antecede y con fundamento en los artículos **95 y 96** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, requiérase al Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, para que remita a esta autoridad lo siguiente:

- a) Copias debidamente certificadas y legibles, del expediente derivado de la solicitud de información, misma que se realizó a través del sistema INFOMEX- Tabasco, bajo el número de folio **01391618**, en la que se requirió lo siguiente: **"factura del código 541 del Anexo técnico fortaseg 2017 del municipio de Huimanguillo, Tabasco.**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Esperanza que Transforma

NÚMERO DE OFICIO: CTAIP/0086/2019.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

HUIMANGUILLO, TABASCO, A 04 DE MARZO DEL 2019.

LIC. JOSE ARTURO ARAGON OTAÑEZ.
CONTRALOR MUNICIPAL.

At'n Lic. Jose Maria de la Cruz de la Cruz.
Subdirector de Responsabilidades administrativas.

P R E S E N T E:

Por este medio hago llegar a usted mis más cordiales saludos y a través del mismo le informo que se notificó vía Sistema INFOMEX TABASCO, con fecha **01 de Marzo de 2019**; contados los plazos al día siguiente de la notificación el recurso de revisión No. **RR/DAI/1391/2018-PII** en contra de este H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo.

Por lo anterior para dar cumplimiento al resolutivo segundo párrafo III del fallo definitivo emitido por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**ITAIP**), el cual me permito transcribir:

"Con sustento en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral 189 del mismo ordenamiento se REQUIERE al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO PARA QUE POR CONDUCTO DE SU ÓRGANO DE CONTROL INTERNO INSTAURE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDA, en contra de quien o quienes resulten responsables, de haber entregado información de naturaleza reservada por disposición expresa del numeral 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública hipótesis que encuadra en el contenido del numeral 181, fracción XX de la norma en cita, el cual dispone que es causa de sanción de los Sujetos Obligados, el entregar a particulares información reservada, contraviniendo lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento; lo anterior, en apego al artículo 189 del mismo ordenamiento"

RECIBO
05 MAR 2019
NOMBRE: Karcahara B.
FIRMA: [Firma]



Recibi
05/03/19
08:51 A.M.

"Artículo 183. Obligatoriedad del Registro


Las corporaciones policiales y los prestadores de servicios de seguridad privada informarán respecto de su armamento y equipo y mantendrán permanentemente actualizado al Registro de Armamento, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley General y demás leyes aplicables.

"Artículo 184. Rubros

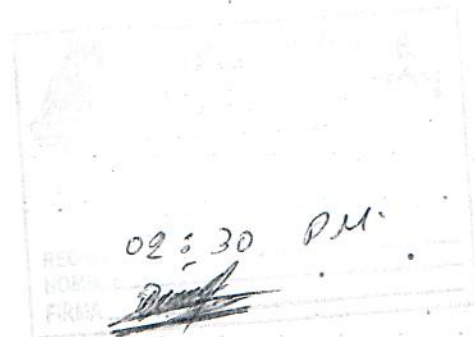
El Registro de Armamento deberá comprender la información actualizada que proporcionen las corporaciones policiales, respecto a: I. Los vehículos asignados, cuya descripción deberá comprender el número económico de la unidad, las placas de circulación, la marca, el modelo, el tipo, y los números de serie y de motor;"

Por tanto, se solicita que esa Coordinación a su cargo, proceda a la clasificación por reserva, de la documentación que solicita el particular y que se anexa al presente, por tratarse de cuestiones de la seguridad pública del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Sin otro particular por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.



Lic. Nora Del Carmen Cadenas Cadenas.
Jefe del Depto. de Patrimonio





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Esperanza que Transforma



Conforme a lo anterior solicito a usted de la manera más atenta y respetuosa, tenga a bien a iniciar el procedimiento pertinente conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo anexo la resolución dictada por el pleno siendo esta de 36 fojas.

Sin otro particular, me despido de usted quedando a sus apreciables órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE

**LIC. ADRIANA RAMOS SANCHEZ,
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.**



C.C.P ARCHIVO
C.C.P. LIC. JOSE DEL CARMEN TORRUCO JIMENEZ-PRESIDENTE MUNICIPAL. Para su conocimiento.
L'ARS/vmcm



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**

Fecha de presentación de la solicitud: **22/10/2018 17:19**

Número de Folio: **01391618**

Nombre o denominación social del solicitante: **JOSE LUIS CORNELIO SOSA**

Información que requiere: **solicito factura del codigo 541 del Anexo tecnico fortaseg 2017 del municipio de HUIMANGUILLO tabasco**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **15/11/2018**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **30/10/2018**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **26/10/2018** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

DE REVISIÓN. RR/DAI/1391/2018.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO,
TABASCO.

RECURRENTE: XXXXXX.

COMISIONADA PONENTE: LEIDA LÓPEZ
ARRAZATE.

Villahermosa, Tabasco; 25 de febrero de 2019.

VISTOS, los autos del expediente relativo al recurso de revisión, se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 2018, el particular presentó solicitud electrónica a la actual H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, quedando registrada en el sistema INFOMEX-Tabasco bajo el número de folio 01391618, en la que requirió lo siguiente: "solicito factura del código 541 del Anexo técnico fortaseg 2017 del municipio de HUIMANGUILLO Tabasco" (sic).
2. Como respuesta, el seis de noviembre de 2018 el Sujeto Obligado emitió "Disponibilidad de la Información", cuyo contenido será descrito y analizado en el considerando V del presente fallo definitivo.
3. El 29 de noviembre de 2018 también vía electrónica sistema INFOMEX-Tabasco, la persona interesada en recibir información interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta que le fue proporcionada. Con el ánimo de obviar repeticiones

RR/DAI/1391/2018-PII

Página 1 de 36

25/02/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

fracción I, de la Ley de la materia y, los Considerandos Séptimo y Octavo, punto Primero, fracciones II, IV, VIII y XVII del Acuerdo Delegatorio de Facultades, de 17 de febrero de 2016, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, mediante proveído de **29 de noviembre de 2018**, el Comisionado Presidente ordenó registrar la inconformidad del recurrente en el Libro de Gobierno con el número **RR/DAI/1391/2018-PII** y, turnarla a la Comisionada de la Ponencia Segunda, Licenciada Leida López Arrazate, a quien le correspondió conocerla, a fin de que determinara respecto de su admisión o desechamiento.

5. En cumplimiento a lo anterior, por oficio **ITAIP/CP/OPP/533/2018** de fecha **29 de noviembre de 2018**, la Secretaría de Acuerdos turnó la impugnación a la Ponencia Segunda de este Órgano Garante, junto con el *historial, reporte de consulta pública, acuse de recibo generado por el sistema INFOMEX-Tabasco y respuesta recaída a la solicitud la persona interesada.*

6. El cuatro de diciembre de 2018, la Ponencia Segunda acordó la admisión del recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Asimismo, se puso a disposición de las partes el expediente para que se impusieran de los autos dentro del término de siete días hábiles en observancia a lo previsto por el artículo 156, fracciones I y II de la Ley de la materia y, se les informó, que las documentales exhibidas por cada una de ellas en este asunto y la resolución definitiva que se dictara, quedarían a disposición del público para consulta, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley que nos compete y, si las primeras resultaran reservadas o confidenciales, les correspondería a ellas fundamentar y motivar su dicho; además de que en su caso, el derecho del inconforme de oponerse a la publicación de sus datos personales, debía manifestarse en forma expresa.

También se dijo a las partes, correspondería al Instituto determinar si la oposición ~~expuesta~~ surtiría efectos cuando otra persona requiriera vía solicitud de acceso a información las constancias o pruebas que obren en el expediente; **sin que a la postre**

recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, toda vez que se carece de su autorización para darlo a conocer.

Finalmente, se ordenó la notificación de las partes vía sistema INFOMEX-Tabasco y se informó que, para los efectos procesales oportunos, las subsecuentes actuaciones que deriven del presente recurso, con excepción de la resolución que se dicte, se practicarían por los estrados físicos y electrónicos del ITAIP.

7. El siete de diciembre de 2018, se notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso, a través de la herramienta de comunicación electrónica.

8. El 18 de diciembre de 2018, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Sujeto Obligado, mediante el cual formuló alegatos dentro del recurso de revisión que nos atañe, acompañado de las pruebas documentales correspondientes.

9. El 19 de diciembre de 2018, la Ponencia Segunda emitió acuerdo de cierre de instrucción sin ofrecimiento de pruebas ni alegatos del particular; razón por la cual, se le tuvo por perdido el derecho correspondiente y con fundamento en los artículos 150, penúltimo párrafo y 156, fracción III de la Ley de la materia, se ordenó agregar a los autos el escrito de alegatos del Sujeto Obligado, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, además de que se admitieron para su valoración, integraron al sumario y tuvieron por desahogadas debido a su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales aportadas en este asunto por el ente público.

Por último, se ordenó la notificación de las partes por los estrados físicos y electrónicos del Instituto, como se expuso en el proveído de admisión.

10. Mediante acuerdo del 31 de enero de 2019, el Instituto acordó y notificó la ampliación del periodo para resolver prevista en el primer párrafo del artículo 152 de la

la Función Segunda de este Órgano Garante, para la elaboración del proyecto.
respectivo, mismo que se emite en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I. El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45, fracciones III y IV, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco; así como en lo señalado en el diverso 22, fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública.

II. En el presente asunto, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley de la materia.

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 148;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 149;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 151;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Tampoco cobra aplicación hipótesis legal alguna de sobreseimiento (total o parcial) estipulada en el numeral 162, fracción II del citado ordenamiento jurídico; en razón de que si bien es cierto la autoridad recurrida presentó nuevas constancias en atención a la solicitud consistente en un acuerdo complementario, su respuesta en esencia continúa siendo la misma que se impugnó, lo que hace necesario entrar a estudiar el fondo del asunto.

RR/DAI/1391/2018-PII

Página 4 de 36

25/02/2019

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, además de que fue interpuesto en tiempo y forma, en términos del punto primero del auto de admisión.

IV. De conformidad con los numerales 150, penúltimo párrafo y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, concatenado con el diverso 3, fracción XV de la Ley que nos aplica, en la interposición del recurso, las partes pueden ofrecer las pruebas que consideren pertinentes; siempre que no se traten de confesionales o de probanzas que vayan en contra de la moral o del derecho; y, formular los alegatos si así lo consideran. De las actuaciones y constancias que obran en este asunto se tiene que:

A.- Por acuerdo de turno, suscrito por la Presidencia de este Órgano Garante, se descargó del sistema INFOMEX-Tabasco las constancias relativas al acuse de recibo e historial del recurso de revisión, así como las concernientes al reporte de consulta pública, historial, acuse de recibo y respuesta recaída al folio de la solicitud materia de esta inconformidad, las cuales fueron agregadas al presente expediente.

B.- El Sujeto Obligado ofreció pruebas:

- Acuerdo de 17 de diciembre de 2018, constante de tres fojas firmada en original;
- Oficio DA/0259/2018 de 17 de diciembre de 2018, constante de una foja en copia simple;
- Oficio DP/088/2018 de 17 de diciembre de 2018, constante de una foja en copia simple;
- Documento sin título, constante de una foja en copia simple;
- Factura electrónica con folio interno VUN000012347 de nueve de agosto de 2017, constante de una foja en copia simple;
- Factura electrónica con folio interno VUN000012348 de nueve de agosto de 2017, constante de una foja en copia simple;
- Oficio CTAIP/0152/2018 de 12 de diciembre de 2018, constante de una foja en copia simple;
- Acuerdo: Disponibilidad de la Información de seis de noviembre de 2018, constante de tres fojas en copia simple;
- Oficio DA/0098/2018 de 31 de octubre de 2018, constante de una foja en copia simple;
- Oficio DP/No_OFICIO/2018 de 30 de octubre de 2018, constante de una foja en copia simple;
- Factura electrónica con folio interno VUN000012347 de nueve de agosto de 2017, constante de una foja en copia simple;
- Factura electrónica con folio interno VUN000012348 de nueve de agosto de 2017, constante de una foja en copia simple;
- Oficio CTAIP/0042/2018 de 24 de octubre de 2018, constante de una foja en copia simple;

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, además de que fue interpuesto en tiempo y forma, en términos del punto primero del auto de admisión.

IV. De conformidad con los numerales 150, penúltimo párrafo y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, concatenado con el diverso 3, fracción XV de la Ley que nos aplica, en la interposición del recurso, las partes pueden ofrecer las pruebas que consideren pertinentes; siempre que no se traten de confesionales o de probanzas que vayan en contra de la moral o del derecho; y, formular los alegatos si así lo consideran. De las actuaciones y constancias que obran en este asunto se tiene que:

A.- Por acuerdo de turno, suscrito por la Presidencia de este Órgano Garante, se descargó del sistema INFOMEX-Tabasco las constancias relativas al acuse de recibo e historial del recurso de revisión, así como las concernientes al reporte de consulta pública, historial, acuse de recibo y respuesta recaída al folio de la solicitud materia de esta inconformidad, las cuales fueron agregadas al presente expediente.

B.- El Sujeto Obligado ofreció pruebas:

- Acuerdo de 17 de diciembre de 2018, constante de tres fojas firmada en original;
- Oficio DA/0259/2018 de 17 de diciembre de 2018, constante de una foja en copia simple;
- Oficio DP/088/2018 de 17 de diciembre de 2018, constante de una foja en copia simple;
- Documento sin título, constante de una foja en copia simple;
- Factura electrónica con folio interno VUN000012347 de nueve de agosto de 2017, constante de una foja en copia simple;
- Factura electrónica con folio interno VUN000012348 de nueve de agosto de 2017, constante de una foja en copia simple;
- Oficio CTAIP/0152/2018 de 12 de diciembre de 2018, constante de una foja en copia simple;
- Acuerdo: Disponibilidad de la Información de seis de noviembre de 2018, constante de tres fojas en copia simple;
- Oficio DA/0098/2018 de 31 de octubre de 2018, constante de una foja en copia simple;
- Oficio DP/No_OFICIO/2018 de 30 de octubre de 2018, constante de una foja en copia simple;
- Factura electrónica con folio interno VUN000012347 de nueve de agosto de 2017, constante de una foja en copia simple;
- Factura electrónica con folio interno VUN000012348 de nueve de agosto de 2017, constante de una foja en copia simple;
- Oficio CTAIP/0042/2018 de 24 de octubre de 2018, constante de una foja en copia simple;

Las constancias derivadas del sistema Informático INFOMEX-Tabasco y la remitida por la autoridad responsable en original, alcanzan valor probatorio pleno atento a lo establecido por los artículos 241, 268, 269 en su fracción III, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria al presente asunto.

Las primeras, toda vez que en términos del numeral 37, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el sistema Informático INFOMEX-Tabasco, es la plataforma administrada por este Órgano Garante, que se encuentra autorizada para que los Sujetos Obligados atiendan las solicitudes de información que reciban, y las gestionen vía medios electrónicos desde su respectiva cuenta de usuario. Máxime que se encuentran publicadas en una página de internet para consulta general y, por ende, constituyen un hecho notorio que puede invocarse para resolver.¹

La segunda, porque fue expedida por servidor público en el desempeño de su encargo, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales, y porque no existe prueba en contrario que desvirtúe los hechos que de ella se deduce; además, no fue impugnada en la forma que establece el diverso 274 del código en cita y, por lo tanto, son constancias completamente idóneas y válidas, para determinar lo que en derecho corresponda.

Aquellas que la autoridad responsable exhibió en copia simple, preliminarmente alcanzan valor de indicio en cuanto a lo que con ellas se pretende demostrar, en términos de los artículos 240, 243, fracciones III y VII, así como en el diverso 268 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, porque fueron presentadas en copias fotostáticas,² respecto de las cuales no

¹ Cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia XX.2o., J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

² En razón que si bien no fueron objetadas por la parte contraria, son copias fotostáticas de las cuales no obra en el

Al ser concatenadas entre sí se robustecen, haciendo prueba plena, en cuanto al trámite que se brindó al pedimento que nos importa.

V. Antes de entrar al estudio del presente asunto es necesario puntualizar que, mediante acuerdo del **30 de enero de 2019** notificado en propia fecha, este Instituto hizo uso de la ampliación del periodo para resolver, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 152 de la Ley de la materia.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos ACDO/P/004/2019, ACDO/P/005/2019 y ACDO/P/006/2019, aprobados respectivamente por el Pleno de este Instituto en sesiones ordinaria del cinco de febrero, extraordinaria del 11 de febrero y extraordinaria del 18 de febrero, todas del año 2019; respectivamente, los días miércoles seis, jueves siete, viernes ocho, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15 y lunes 18 de febrero del año que transcurre, no corrieron plazos y términos procesales para la interposición y substanciación de los recursos de revisión, reanudándose el día martes 19 de febrero del año en curso, en el horario respectivo.

Por esa razón, el plazo de 30 días hábiles para resolver el presente recurso de revisión se ajusta en atención a lo anterior.

Haciendo uso pleno de su derecho de acceso a la información, la persona interesada requirió al Sujeto Obligado lo siguiente: **"solicito factura del código 541 del Anexo técnico fortaseg 2017 del municipio de HUIMANGUILLO tabasco"** (sic).

expediente constancia de cotejo respecto de su original, ni existe certificación alguna que sustente lo que con ellas se quiere acreditar. Lo anterior, de conformidad con la tesis .11o.C.1 K, y la jurisprudencia IV.3o. J/23, cuyo rubro y respectivamente dice: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO"**. Tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia Común, página 1269, número de registro 186304; y **"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE"**, Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, Materia Común, página 510, número de registro 202550. También soporta lo estimado, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Materia Común, con número de registro 192109, cuyo rubro expresa: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO"**

recibiéndose respuesta mediante oficio DP/NO_OFICIO/2018 con fecha de 30 de octubre el cual expresa textualmente:

"En atención a su oficio me permito enviar a usted, copia de la factura y el anexo técnico que nos solicita, lo anterior para los trámites correspondientes"

A dicho proveído no se adjuntaron los oficios generados por el área que conoció del asunto como se asentó en su contenido, solamente se anexaron dos facturas.

En desacuerdo con la respuesta recibida, la persona interesada en recibir información se inconformó y alegó: **"No estoy de acuerdo con la respuesta otorgada en el acuerdo de Disponibilidad de Información por entregarme información parcialmente"** (sic).

Durante el periodo de instrucción el particular no formuló alegatos; por lo tanto, se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo, así lo determinó este Órgano Garante, mediante el proveído correspondiente.

Como defensa de las imputaciones, el Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia realizó una relatoría del trámite que brindó al folio materia de esta inconformidad y manifestó ante este Órgano Garante lo que a continuación se transcribe:

- Que se modificó el acuerdo de disponibilidad para atender la solicitud;
- Que tal y como lo ordena la cédula de notificación la información del acuerdo complementario se solicitó a la Dirección de Administración mediante oficio CTAIP/0152/2018.
- Que la Dirección de Administración envió respuesta anexando oficio del Departamento de Patrimonio en el cual adjuntó tres fojas de lo requerido.

Considerando lo requerido, la respuesta proporcionada y el motivo de inconformidad expresado, se advierte que el objeto de la presente revisión consiste resolver en relación a la legalidad del proceder del ente recurrido, a fin de determinar **si el pedimento quedó debidamente atendido** y, de no resultar así, resolver conforme a derecho proceda. Análisis que se realiza en los siguientes términos.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su numeral 4, párrafo segundo, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona; y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los registros, archivos o datos, contenidos en documentos que hayan sido creados u obtenidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y se encuentren en su posesión, es información pública.

La referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su numeral 13, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es **pública** y será **accesible** a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado.

La accesibilidad de la Información obedece al principio de máxima publicidad de la información toda vez que éste se refiere a que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública.

Máxime que, en términos del artículo 3°, fracción XXXI, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el ente público combatido se considera Sujeto Obligado pues recibe y ejerce recursos públicos, además de que realiza actos de autoridad y, por consiguiente, está sometido a la publicidad de sus actos³.

Por ello, a fin de contextualizar tocante a la naturaleza de la documentación solicitada **se realizarán las siguientes precisiones:**

El interés del particular versa en obtener documentación específica reflejada en facturas.

³ Artículos 3°, fracción XXXI y 4°

del Estado de Tabasco, son documentos tangibles y que materialmente pueden existir en medio escrito, impreso o electrónico generado para registrar las operaciones comerciales realizadas, por consiguiente la información requerida en principio es pública.

Establecido lo anterior, se advierte que al particular le interesa obtener los documentos que sustentaron la erogación de recursos públicos con motivo del Código 541 del anexo técnico del FORTASEG, relativo a la partida genérica de "**Vehículos y Equipo Terrestre**". En ese sentido, el requerimiento del solicitante se ciñe a documentación obtenida del Anexo Técnico FORTASEG.

En otras resoluciones, el Pleno de este Instituto se ha pronunciado respecto del Anexo Técnico del FORTASEG, precisando que este tipo de información debe protegerse bajo la figura de reserva.

El Diccionario de la Lengua Española define a los términos: "Anexo", "Técnico" de la siguiente manera:

"anexo, xa

Del lat. *annexus*, part. pas. de *annectere* 'enlazar, unir'.

1. adj. anejo (ll unido o agregado a alguien o algo). U. t. c. s.
2. adj. anejo (ll propio, inherente, concerniente).

técnico, ca

Del lat. mod. *technicus*, y este del gr. τεχνικός *technikós*, der. de τέχνη *téchnē* 'arte'.

1. adj. Perteneciente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y las artes.
2. adj. Dicho de una palabra o de una expresión: Empleada exclusivamente, y con sentido distinto del vulgar, en el lenguaje propio de un arte, ciencia, oficio, etc.
3. m. y f. Persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte.
4. m. Méx. Miembro del cuerpo de Policía.
5. f. Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte.
6. f. Pericia o habilidad para usar una técnica.
7. f. Habilidad para ejecutar cualquier cosa, o para conseguir algo.

De las definiciones descritas, se desprende que un **Anexo Técnico**, es el esquema o conjunto de ideas y planes sobre una actuación que se pretende llevar a cabo.

Asimismo, permite agregar información complementaria a un contrato o convenio.

RR/DAI/1391/2018-PII

Página 10 de 36

25/02/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

acuerdo a lo señalado en el artículo tercero de los **Lineamientos para el Otorgamiento del Subsidio a los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y, en su caso, a las entidades Federativas que ejerzan de manera Directa o Coordinada la Función de Seguridad Pública (FORTASEG) año 2017**, de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para efectos de estos Lineamientos, además de las definiciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:

X. FORTASEG. Al subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal;” (sic)

En los referidos lineamientos, se señalan como beneficiarios, los siguientes:

“IV. Beneficiarios. A los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal, que hayan sido seleccionados conforme a la fórmula de elegibilidad establecida en el Anexo 1”

Conforme a los citados Lineamientos, este subsidio tiene como objetivo general, el **apoyar a los beneficiarios en la profesionalización, la certificación y el equipamiento personal de los elementos policiales de las instituciones de seguridad pública**, sirve citar para mejor proveer:

“Artículo 2. El objetivo del FORTASEG es apoyar el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los Beneficiarios mediante la profesionalización, la certificación y el equipamiento personal de las y los elementos policiales de las instituciones de seguridad pública, en alineación con los Programas con Prioridad Nacional y Subprogramas aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

De manera complementaria, se podrá destinar al fortalecimiento tecnológico, de equipo e infraestructura de las instituciones de seguridad pública, a la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como a la capacitación, entre otras, en materia de derechos humanos y de igualdad de género.”(sic)

Asimismo, el citado ordenamiento en su numeral cuarto, dispone las características de los recursos asignados al FORTASEG, en los siguientes términos:

“Artículo 4. Los recursos federales del FORTASEG no son regularizables, son parcialmente concursables y no pierden su carácter federal al ser ministrados a los Beneficiarios; por lo tanto, su administración, ejercicio, seguimiento, verificación y evaluación, se sujetarán a las disposiciones aplicables a los subsidios federales.”

RR/DAI/1391/2018-PII

Página 11 de 36

25/02/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

Los Programas con Prioridad Nacional que se atenderán con el FORTASEG serán los siguientes:

- I. Desarrollo de Capacidades en las Instituciones Locales para el Diseño de Políticas Públicas Destinadas a la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana en Temas de Seguridad Pública;
- II. Desarrollo, Profesionalización y Certificación Policial;
- III. Tecnologías, Infraestructura y Equipamiento de Apoyo a la Operación Policial;
- IV. Implementación y Desarrollo del Sistema de Justicia Penal y Sistemas Complementarios;
- V. Sistema Nacional de Información para la Seguridad Pública, y
- VI. Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia y Denuncias Ciudadanas"(sic)

Dichos Lineamientos, en el capítulo VII "DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS", dispone en materia de transparencia, lo siguiente:

Artículo 55. Corresponderá al Secretariado Ejecutivo desarrollar los procedimientos y mecanismos tecnológicos que permitan transparentar la asignación, ministración, ejercicio, seguimiento y evaluación de los recursos FORTASEG y de la coparticipación convenidos en los Programas con Prioridad Nacional y sus Subprogramas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 70, fracciones I, XV, XXVI y XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 85 y 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el Acuerdo 06/XXXVII/14, aprobado por el Consejo Nacional en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria.

Las entidades federativas y los Beneficiarios en el ámbito de su competencia deberán dar cumplimiento, entre otros, al artículo 70, fracciones XXVI y XLIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 57. El Secretariado Ejecutivo y los Beneficiarios se coordinarán para determinar la información que será sujeta a la confidencialidad y reserva a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

En el anexo 3-C, el cual consiste en un Convenio Específico de Adhesión, del cual destaca su Cláusula Octava, a saber:

OCTAVA.- TRANSPARENCIA. Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FORTASEG", "EL SECRETARIADO" hará públicos los montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"LAS PARTES" deberán publicar el "CONVENIO" en su respectivo medio de difusión oficial, y los Anexos Técnicos en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

06/XXXVII/14. El Consejo Nacional de Seguridad Pública ratifica su compromiso con la transparencia en el ejercicio de los recursos destinados a la seguridad pública, para lo que instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a hacer públicos los instrumentos de coordinación que suscriba con las instancias beneficiarias del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) y los Subsidios federales destinados a apoyar la seguridad pública en los órdenes estatal y municipal.

De igual manera, dentro de los propios lineamientos, específicamente en el numeral 60 se establece que el Secretariado Ejecutivo y los Beneficiarios se coordinarán para determinar la información que será sujeta a la confidencialidad y reserva.

Lo anterior obedece a que el artículo 1º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene como uno de sus objetivos, buscar establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en materia de seguridad pública.

Por otra parte, el artículo 110, tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. Y se clasifica **como reservada** la información contenida en **todas** y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los **Registros Nacionales** y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Partiendo del cuerpo normativo invocado, conforme al contexto de la solicitud de información, **el particular requirió documentos que se generan a raíz de un documento fuente anexo técnico, el cual como ya se dijo, tiene carácter de**

En ese sentido, es imperativo que al momento de conocer de la solicitud de información el área competente analice el documento y determine la reserva de aquella información que sea susceptible de mantenerse fuera del escrutinio público.

La manera de proteger dicha información, es a través del proceso de clasificación de la información contenido en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Al respecto es necesario señalar lo siguiente:

Nuestra Carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer estas restricciones y remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público), vida privada y datos personales).

En congruencia con el mandato constitucional, la ley en la materia establece⁴ que el Derecho de Acceso a la Información podrá ser restringido bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

La información reservada es aquella que de origen es pública, pero se excluye del escrutinio social de manera temporal por estar sujeta a alguna de las excepciones del artículo 121 de la ley de estudio, a saber:

⁴ Artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - IX. Afecte los derechos del debido proceso;
 - X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 - XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
 - XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
 - XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
 - XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
 - XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
 - XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
 - XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
 - XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Al respecto, conforme a los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 73, 124 y 128, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como 3, fracciones II y V, 18, párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo y 50 del reglamento de dicha ley, los Sujetos Obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en posesión, y que se encuentren contenidos en la documentación que entreguen a los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas.

Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos, protegiéndose así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas.

Es así, que los Sujetos Obligados se encuentran compelidos en garantizar la protección de los datos personales y la información que encuadre dentro de las hipótesis de reserva que para ello marca la ley, **mediante el proceso de clasificación de información.**

Por cuanto hace a la "clasificación de información", la ley de estudio en su artículo 108, establece:

"Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley".

Esta clasificación de información conforme a la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, deberá ser emitida por el Comité de Transparencia de cada Ente Obligado, a saber.

"Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados";

En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmar la clasificación de determinada información como confidencial. Tan es así, que el artículo 111, de la citada ley establece:

"Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la

Por ello, cuando se presente una solicitud que implique la clasificación de información, como pudiera ser en nuestro caso, la **Unidad de Transparencia tiene las siguientes tareas:**

1. Informar esta situación al Comité de Transparencia;
2. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante Acta determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la clasificación de la información); y,
3. De confirmarse la clasificación de la información y se determina como reservada el Comité de Transparencia tendrá que elaborar y suscribir el acuerdo de reserva correspondiente, en el que deberá:
 - ✓ Precisar porqué se acredita cada una de las causales invocadas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en relación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y la facultad interpretativa de este Órgano Resolutor prevista en el numeral 45, fracción I, de la Ley de la materia.
 - ✓ Indicar si la reserva es total o parcial.
 - ✓ Incluir la prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 112, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente Estado.
 - ✓ Determinar la temporalidad de la reserva acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Octavo de los citados Lineamientos; este plazo, no podrá exceder de cinco años en términos de lo señalado en el artículo 109, párrafo segundo, de la Ley de estudio.
 - ✓ Finalmente, la Unidad de Transparencia debe emitir el acuerdo de negativa por ser información reservada, al que deberá adjuntar el acta de sesión del Comité de Transparencia por la cual se confirmó la clasificación, así como el Acuerdo de Reserva.

✓ **PROCEDIMIENTO DESPLEGADO POR EL SUJETO OBLIGADO**

Una vez precisado lo anterior, es necesario examinar el procedimiento desplegado internamente por el Sujeto Obligado para sustanciar la solicitud, a fin de estar en condiciones de calificar su actuación; para lo cual, es necesario indicar que, de conformidad con el artículo 50, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, las Unidades de Transparencia tienen como facultad y obligación realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

En ese tenor, el numeral 137 del ordenamiento en cita, estipula que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva⁵ y razonable⁶ de la información solicitada.

La finalidad de la Ley de estudio versa en garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados; dicha garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales; en ese tenor, si un solicitante no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, se transgrede así el principio de máxima publicidad y se restringen sus derechos.

Por ello, es fundamental e indispensable la respuesta que el Sujeto Obligado debe otorgar a toda solicitud presentada, ya que, al no hacerlo vulnera la garantía del acceso a la información consagrada en el artículo 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4 Bis de la

⁵ **exhaustivo**, va: Del lat. *exhaustus* 'agotado' e *-ivo*. 1. adj. Que agota o apura por completo. <http://dle.rae.es/?id=HElp3pc>

⁶ **razonado**, da: Del part. de *razonar*. 1. adj. Fundado en razones, documentos o pruebas. *Análisis razonado*. *Cuenta razonada*. <http://dle.rae.es/?id=VFjli7O>

tema que generó la inquietud informativa de que se trate.

En el caso, el interés informativo del particular consistió en obtener: "solicito factura del código 541 del Anexo técnico fortaseg 2017 del municipio de HUIMANGUILLO tabasco" (sic).

La autoridad recurrida dictó "Acuerdo: Disponibilidad de la Información", mediante el cual indicó que el pedimento se turnó a la Dirección de Administración, área que por oficio DA/0098/2018 de fecha 31 de octubre de 2018 dio respuesta señalando que remitió el requerimiento al Departamento de Patrimonio, recibándose respuesta mediante oficio DP/NO_OFICIO/2018 con fecha de 30 de octubre el cual expresa textualmente:

"En atención a su oficio me permito enviar a usted, copia de la factura y el anexo técnico que nos solicita, lo anterior para los trámites correspondientes"

A dicho proveído no se adjuntaron los oficios generados por el área que conoció del asunto como se asentó en su contenido, solamente se anexaron dos facturas constantes de igual número de fojas, de las cuales no se realiza impresión de pantalla, por ser información de carácter reservada.

No se omite indicar que, dentro de los presentes autos, no existe evidencia documental de que se haya convocado al Comité de Transparencia para analizar la naturaleza de la documentación pedida. Dentro de ese contexto, el Sujeto Obligado no se ajustó a lo que marca nuestra normativa legal y al no haberlo hecho así, su proceder fue incorrecto.

Bien, al analizar la naturaleza de la información, este Órgano Resolutor precisó que en razón de que los documentos requeridos tienen como fuente principal el anexo técnico del FORTASEG sobre el cual el Pleno de este Instituto ha determinado es susceptible de reserva, indudablemente existe un impedimento legal para dar respuesta al requerimiento informativo del particular por tratarse de información reservada. Cobra

RR/DAI/1391/2018-PII

Página 19 de 36

25/02/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

Equipo Terrestre", por lo que se actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 121 fracción I, IV, XIII y XVII de la ley de la materia, en razón del marco jurídico que rige la administración interna del Sujeto Obligado el cual impide la difusión de los datos requeridos en el asunto.

En la actualización de los supuestos de reserva señalados, la normativa legal que impera en la materia, establece los parámetros que los Sujetos Obligados deben acreditar; para ello, deberá existir adecuación en la hipótesis contenida en el numeral 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y la actualización de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas correspondiente.

En ese contexto, por cuestión de método, sirve fijar el siguiente cuadro comparativo de las disposiciones invocadas:

<p>I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;</p>	<p>Décimo Octavo. -De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.</p>
	<p>Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.</p>
	<p>Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.</p>

<p>iv.- Pueda Poner en riesgo, la vida, seguridad o salud de una persona física;</p>	<p>Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud</p> <p><u>En cuanto a esta causal, el ente público deberá indicar que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada la información referente al código 283 del anexo técnico, ya que dar a conocer este tipo de información permitiría a grupos delictivos conocer e identificar las características específicas de dichos bienes, permitiéndoles realizar acciones en contra de los elementos policiales atentando contra la integridad, vida y seguridad de los mismos.</u></p>
<p>XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>	<p>Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.</p> <p>Para que se actualice este supuesto de reserva, <u>los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.</u></p>
<p>XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y</p>	<p>En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 45 fracción I de la LTAIP, para que se actualice esta causal, se deberá acreditar un vínculo entre los servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros, con la información requerida.</p> <p>Es decir, el ente público deberá acreditar la existencia de un vínculo entre los bienes adquiridos con las funciones que desempeñan el personal policial del Concejo Municipal de Paraíso Tabasco, en atención a que dar a conocer la información relativa a vestimenta, armamento, vehículos, y equipos revelaría el nivel de protección que tienen dichos servidores públicos respecto a la prevención y combate a la delincuencia.</p>

A mayor abundamiento, en torno a la causal de clasificación contenida en el artículo 121, fracción XIII de la Ley en la materia, acorde a la cual es posible restringir el acceso aquella información que **por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones**

II. **Bases de Datos Criminalísticas y de Personal:** Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Por su parte, el numeral 124 del mismo ordenamiento señala:

Del Registro Nacional de Armamento y Equipo.

Artículo 124.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y

Finalmente, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco precisa:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 160. Elementos que lo integran.

El Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video, que comprende el registro, el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre:

III. Armamento y equipo, que comprenda los equipos de comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso, así como los colores oficiales de los uniformes que utilicen los integrantes de las corporaciones policiales.

CAPÍTULO VI
REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO POLICIAL

Artículo 183. Obligatoriedad del Registro Las corporaciones policiales y los prestadores de servicios de seguridad privada informarán respecto de su armamento y equipo y mantendrán permanentemente actualizado al Registro de Armamento, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley General y demás leyes aplicables.

Artículo 184. Rubros.

El Registro de Armamento deberá comprender la información actualizada que proporcionen las corporaciones policiales, respecto a:

I. Los vehículos asignados, cuya descripción deberá comprender el número económico de la unidad, las placas de circulación, la marca, el modelo, el tipo, y los números de serie y de motor;

Como se advierte, las disposiciones para la actualización de las causales de reserva son claras y concisas; en ese sentido, lo correcto en el asunto era el análisis de la información requerida conforme a la normativa que rige la actuación del ente obligado,

artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe realizar el Comité de Transparencia del ente obligado.

Por ello, como se indicó en el estudio de la naturaleza de la información, cuando se presente una solicitud que implique la clasificación de información, como en el caso, la **Unidad de Transparencia tiene las siguientes tareas:**

- Informar esta situación al Comité de Transparencia;
- El Comité de Transparencia sesionará, y mediante Acta determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la clasificación de la información); y,
- De confirmarse la clasificación de la información y se determina como reservada el Comité de Transparencia tendrá que elaborar y suscribir el acuerdo de reserva correspondiente, en el que deberá:
 - ✓ Precisar porqué se acredita cada una de las causales invocadas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en relación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y la facultad interpretativa de este Órgano Resolutor prevista en el numeral 45, fracción I, de la Ley de la materia.
 - ✓ Indicar si la reserva es total o parcial.
 - ✓ Incluir la prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 112, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente Estado.
 - ✓ Determinar la temporalidad de la reserva acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Octavo de los citados Lineamientos; este plazo, no podrá exceder de cinco años en términos de lo señalado en el artículo 109, párrafo segundo, de la Ley de estudio.

debe interpretarse como una negativa y por ende, debe seguirse el procedimiento que contempla el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva". **Énfasis añadido.**

En efecto, cada vez que determinada información se clasifique como reservada, debe haber evidencia que su publicación hará más daño que el beneficio de social de ser publicada y se acompañará por una justificación jurídica del porqué y bajo qué argumento legal (fundar y motivar) se está reservando la información. Esto es, se deberá acreditar la prueba del daño.

La **prueba de daño**⁷, es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por su parte, el dispositivo 112 de la ley en la materia, establece tres supuestos que en la prueba de daño deberán justificar los Sujetos Obligados.

"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

⁷ De conformidad con el artículo 3, fracción XXVI de la ley de la materia.

Artículo 113. Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Es importante precisar que, respecto a la Prueba del Daño, el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, establece:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información".

razonado de la solicitud de información, estudio que deberá realizar de forma fundada y motivada conforme al cuerpo normativo analizado en el apartado destinado a la naturaleza de lo requerido, así como el correspondiente a este rubro de procedimiento, de tal manera que, la restricción legal (negativa) que surta correctamente los efectos legales correspondientes.

Para robustecer lo anterior, sirve la siguiente Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, a saber:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub-incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

Lo anterior no aconteció en la especie y por lo tanto, resulta evidente que la autoridad recurrida se apartó del procedimiento legalmente instituido para la atención de la solicitud.

Ahora bien, como anexo a su informe de alegatos, la autoridad recurrida exhibió la documentación que a continuación se describe:

- Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2018, en el cual se determinó: "SEPTIMO. Esta Unidad de Transparencia mediante OFICIO CTAIP/0152/2018, solicitó a la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, que manifestara lo que a su derecho convenga.

Acorde al artículo 3, fracción XIV, la **Información de Interés Público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que la sociedad comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados;

RR/DAI/1391/2018-PII

Página 26 de 36

25/02/2019

NOVENO. Atento a lo anterior, esta Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 17 de Diciembre del 2018, en aras de dar cumplimiento a la Solicitud de información 01391618, genera el ACUERDO COMPLEMENTARIO, en el cual se procede a entregar la totalidad de la información requerida en su solicitud inicial"

- Oficio DA/0259/2018 de fecha 17 de diciembre de 2018 signado por el Director de Administración, donde se indicó: "ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SOLICITÓ A LA LIC. NORA DEL CARMEN CADENAS CADENAS, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO, LO PETICIONADO EN SU ESCRITO DE CUENTA, POR LO QUE ADJUNTAMOS COPIA DEL OFICIO ENVIADO POR EL DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2018, CON NÚMERO DE OFICIO DP/0088/2018, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018, LA INFORMACIÓN ANTES REQUERIDA"
- Oficio DP/088/2018 de fecha 17 de diciembre de 2018 signado por la Jefa del Departamento de Patrimonio, donde se indicó: "ME PERMITO ENVIAR A USTED, POR SEGUNDA OCASIÓN COPIA DE LAS FACTURAS DEL CÓDIGO 541 DEL ANEXO TÉCNICO FORTASEG 2017 DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO; NO OMITO MANIFESTARLE QUE EL PASADO 30 DE OCTUBRE LE FUE REMITIDA LA INFORMACIÓN ANTES DESCRITA A LA DIRECCIÓN A SU DIGNO CARGO, LO ANTERIOR PARA LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES"

Además de las dos facturas (constante de dos fojas en total) notificadas inicialmente vía sistema INFOMEX-Tabasco, este proveído se adjuntó una foja sin título y que en la parte inferior derecha tiene como número de página el número 11, así como las facturas originalmente obsequiadas.

Esta última foja, es la porción del Anexo Técnico del Convenio Especifico de Adhesión para el Otorgamiento del "FORTASEG" de fecha 15 de febrero de 2017, celebrado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en la cual se encuentra la descripción del Código 541 que interesa a particular.

Además de que en esencia la respuesta del ente público continúa siendo la misma que se impugnó vía recurso de revisión, en el presente expediente no existe constancia alguna que permita corroborar que la requirente de la información tuvo

RR/DAI/1997/2018-PII

Página 27 de 36

25/02/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



Anexos

#	Num. Exp. ó Resolución	Resolución	Fecha de Publicación
1	00183619		2019-02-20
2	00233619		2019-02-20
3	00233719		2019-02-20
4	00233819		2019-02-20
5	00233919		2019-02-20
6	00234019		2019-02-20
7	00234119		2019-02-20
8	00234219		2019-02-20
9	00270119		2019-02-20
10	00272019		2019-02-20
11	00249819		2019-02-20

Por lo tanto, no es factible conceder el sobreseimiento intentado en este expediente, toda vez que debido a que no se configuró la actualización de la causal prevista en el artículo 162, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en cuanto a que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

Lo anterior no aconteció en la especie, ya que, en esencia, la respuesta del ente público continúa siendo la misma que fue combatida.

Por último, el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece que, al resolver el recurso de revisión, este Órgano Garante deberá aplicar

⁹ <https://www.huimanguillo.gob.mx/sitio/pot>

del Sujeto Obligado demostro, que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley que rige en esta materia, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Pese a lo anterior, en el asunto, este Órgano Garante se estima imposibilitado a realizar el análisis correspondiente en virtud de que el ente público no clasificó la información requerida donde desarrollara prueba de daño alguna que sirva de sustento a la restricción de la información que debió efectuar, conforme al artículo 112 en relación con el 113 de la Ley de la materia, en correlación a los dispositivos que al efecto imponen los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la Versión Pública; atento a esos numerales, la prueba de daño es un imperativo que deben observar los Sujetos Obligados para justificar la negativa de acceso a la Información, por actualizarse en cualquiera de los supuestos de reserva previsto en la normativa aplicable.

Las consideraciones analizadas, son suficientes para que este Instituto concluya que el requerimiento informativo del hoy recurrente no fue atendido acorde a la normativa legal que rige la actuación del Sujeto Obligado, por ende, la transgresión a su Derecho de Acceso a la Información y la Garantía de Legalidad constitucional permanecen.

Bajo ese contexto, en aras de dar una respuesta certera¹⁰ es necesario que el Sujeto Obligado gestione nuevamente la solicitud de información conforme a lo expuesto.

¹⁰ La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado.

Pública vigente en el Estado, que a la letra dice:

"Artículo 181. Son causas de sanción de los Sujetos Obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

XX. Entregar a los particulares información reservada o confidencial, contraviniendo lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento".

En relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que con claridad precisa que toda la información relacionada con las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública es información reservada. Circunstancia, que evidentemente opera en contra del Sujeto Obligado.

Con sustento en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral 189 del mismo ordenamiento, **SE REQUIERE al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, PARA QUE POR CONDUCTO DE SU ÓRGANO DE CONTROL INTERNO INSTAURE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDA,** en contra de quien o quienes resulten responsables de haber **entregado información de naturaleza reservada.**

En ese tenor, la autoridad recurrida deberá remitir a este Órgano Garante dentro de un plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, **copia certificada** del inicio de dicho procedimiento.

De conformidad con los arábigos 45, fracción XXXI y 185 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como en los diversos 3, fracción IX, 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Segunda de este Instituto deberá realizar **en conjunto con la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** las diligencias correspondiente a fin de remitir al ente público **COPIA CERTIFICADA del expediente completo formado con motivo del recurso de revisión RR/DAI/1391/2018-PII,** para efectos de que el Órgano de Control Interno del ente

RR/DAI/1391/2018-PII

Página 30 de 36

25/02/2019

encuentran ubicadas en la Calle José Martí número 102, Fraccionamiento Lidia Esther, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, con Código Postal 86040 y se autoriza para tales efectos al Mtro. Arturo Adolfo Peña De la Fuente, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará acreeador a una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Asimismo, **SE INSTRUYE** a la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Segunda, para que registre la falta cometida por el Sujeto Obligado, con el objeto de ser considerada en caso de reincidencia y para tomar las medidas pertinentes para proteger los documentos proporcionados que contienen la información (datos) reservada descrita, que se encuentra bajo resguardo de este sumario, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XVI y 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

De igual forma, y toda vez que este Instituto, es administrador del sistema INFOMEX-Tabasco se ordena al Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, **retire del folio 01391618 del índice de esa plataforma**, la información que obra como respuesta otorgada al recurrente.

Como el Sujeto Obligado no publicó la información de acceso restringido, dentro del rubro de "estrados electrónicos" de su portal de transparencia,¹¹ **no se realiza requerimiento alguno en cuanto a este aspecto.**

Derivado de lo examinado, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, **SE REVOCA** el "Acuerdo: Disponibilidad de la Información" de fecha seis de noviembre de 2018, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con

¹¹ <https://www.huimanguillo.gob.mx/sitio/pot>

- Remita nuevamente al enlace del Departamento de Patrimonio de la Dirección de Administración la solicitud materia de la presente inconformidad, por ser el área que tiene atribuciones para conocer de la solicitud de información.
- El servidor público competente de la referida unidad administrativa, con sustento en lo analizado en esta resolución definitiva deberá en su oficio de respuesta pronunciarse respecto de la naturaleza de la información y presentar su petición de reserva total de la misma ante la Unidad de Transparencia, indicando que lo requerido deberá protegerse bajo la figura de reserva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones I, IV, XIII en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad y fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Con lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia convocará al Comité de Transparencia, que deberá sesionar, analizar la naturaleza de la información y mediante acta correspondiente confirmará la determinación de clasificación de la misma como reservada, en razón de lo dispuesto en las hipótesis de restricción enunciadas.
- Para ello, el Comité de Transparencia deberá elaborar un acuerdo de reserva debidamente fundado y motivado, en el que de manera individualizada se deberá acreditar la actualización de cada una de las causales de reserva que se mencionan conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en relación los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".
- Una vez realizada esta motivación por parte del Comité de Transparencia, se deberá realizar la prueba de daño conforme a los parámetros señalados en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como también, en observancia los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (proveído que tendrá que estar acompañado de todas las constancias realizadas para llegar a tal fin (acta del Comité de Transparencia y acuerdo de reserva).
- Cabe precisar que el Comité de Transparencia deberá realizar dos actuaciones: el acta que confirme la clasificación de la información (reserva total) y; el acuerdo de reserva, razonando por qué se actualizan las

Ambos documentos deberán estar suscritos por los integrantes del Órgano Colegiado por mayoría o por unanimidad.

- Realizado el procedimiento que se menciona, el Comité de Transparencia instruirá al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública para que, con base en el acuerdo de reserva, emita acuerdo de negativa de información por ser reservada, debidamente fundado y motivado.
- Todas las documentales relacionadas con las actuaciones del Sujeto Obligado, deberán hacerse llegar al solicitante a través del medio que éste eligió al momento de formular su solicitud.

Lo anterior dentro de un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo. Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; bajo el apercibimiento que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con base en el artículo 156, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno del Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución y de conformidad con la fracción III del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, SE REVOCA el "Acuerdo: Disponibilidad de la Información" de fecha seis de noviembre de 2018, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio sistema INFOMEX-Tabasco 01391618, emitido por el Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO

RR/DAI/1391/2018-PII

Página 33 de 36

25/02/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

ORDENA al Sujeto Obligado H. **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**, por conducto de la Lic. Adriana Ramos Sánchez, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, proceda conforme los términos vertidos en el considerando V de la presente resolución.

Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; bajo el apercibimiento que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Con sustento en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral 189 del mismo ordenamiento, **SE REQUIERE** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, PARA QUE POR CONDUCTO DE SU ÓRGANO DE CONTROL INTERNO INSTAURE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDA**, en contra de quien o quienes resulten responsables, de haber entregado información de naturaleza reservada por disposición expresa del numeral 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hipótesis que encuadra en el contenido del numeral 181, fracción XX de la norma en cita, el cual dispone que es causa de sanción de los Sujetos Obligados, el entregar a particulares información reservada, contraviniendo lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento; lo anterior, en apego al artículo 189 del mismo ordenamiento.



RR/DAI/1391/2018-PII

Página 34 de 36

25/02/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CUARTO. De conformidad con los arábigos 45, fracción XXXI y 185 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como en los diversos 3, fracción IX, 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Segunda de este Instituto deberá realizar en conjuntó con la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las diligencias correspondiente a fin de remitir al ente público COPIA CERTIFICADA del expediente completo .formado con motivo del recurso de revisión RR/DAI/1391/2018-PII, para efectos de que el Órgano de Control Interno del ente público, cuente con las documentales necesarias para iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad correspondiente.

Se señala como domicilio para oír y recibir todas aquellas citas y notificaciones a que haya lugar, en relación a la sustanciación del mencionado Procedimiento de Responsabilidad Administrativa las oficinas que ocupa este Instituto, mismas que se encuentran ubicadas en la Calle José Martí número 102, Fraccionamiento Lidia Esther, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, con Código Postal 86040 y se autoriza para tales efectos al Mtro. Arturo Adolfo Peña De la Fuente, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. SE INSTRUYE a la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Segunda, para que registre la falta cometida por el Sujeto Obligado, con el objeto de ser considerada en caso de reincidencia y para tomar las medidas pertinentes para proteger los documentos proporcionados que contienen la información (datos) reservada descrita, que se encuentra bajo resguardo de este sumario, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XVI y 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

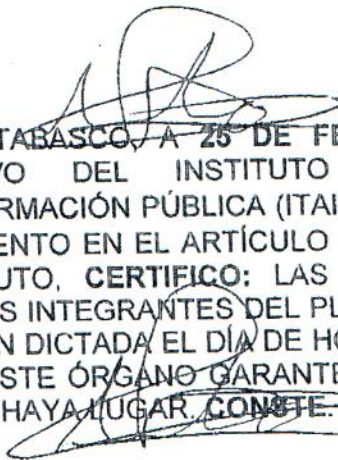
Como el Sujeto Obligado no publicó la información de acceso restringido, dentro del rubro de "estrados electrónicos" de su portal de transparencia,¹² no se realiza requerimiento alguno en cuanto a este aspecto.

SEXTO. NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE y, en su oportunidad **ARCHÍVESE** como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvieron en Pleno, **por unanimidad de votos**, los Comisionados integrantes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Jesús Manuel Argáez de los Santos, Leida López Arrazate y Teresa de Jesús Luna Pozada**; siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de febrero de 2019, ante el Secretario Ejecutivo **Arturo Adolfo Peña de la Fuente**, quien certifica y hace constar.



• LLA/aams
X



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A **25 DE FEBRERO DE 2019**; EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ITAIP), **ARTURO ADOLFO PEÑA DE LA FUENTE**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, **CERTIFICO**: LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL ITAIP Y ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY, EN EL EXPEDIENTE **RR/DAI/1391/2018-PII**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.

¹² <https://www.huimanguillo.gob.mx/sitio/pot>